

Santiago, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, que revocó la de primera instancia en cuanto impuso una multa a la demandante y declaró, en su lugar, que quedaba liberada del pago, y la confirmó en lo demás.

Segundo: Que la recurrente refiere que la sentencia impugnada infringió los artículos 3 letra c), 10 inciso 1°, 146 f) y 153 inciso 1° de la Ley N° 18.834; 2 y 12 de la Ley N° 20.609; y 11, 16 inciso 1° y 41 inciso 4° de la Ley N° 19.880, porque prestó servicios mediante siete contrataciones sucesivas, que exceden los dos años, produciéndose la confianza legítima en su renovación, y la demandada puso término a la contratación, por el vencimiento del plazo, y sin un acto administrativo motivado, incumpliendo la normativa legal citada.

Tercero: Que la sentencia que se impugna estableció que *“...la actora prestó servicios en forma transitoria, en reemplazo de otros funcionarios, por lapsos breves y consecutivos, sin que entonces este hecho singular, a falta de otros elementos de convicción, sea un indicio siquiera de la discriminación arbitraria que se reclama; pues, en efecto, la contratación de la actora terminó por el cumplimiento del plazo (7 de julio de 2019), cesando en sus funciones de forma inmediata (Arts. 146 f) y 153 de la ley N° 18.834) y no de manera verbal e infundada, como sostiene el apelante.”*

Sobre la base de dichos presupuestos fácticos, la judicatura desestimó la demanda.

Cuarto: Que, teniendo presente los hechos que se tuvieron por acreditados, que deben permanecer inalterables porque no se denunció vulneradas las leyes reguladoras de la prueba, y los razonamientos expuestos en el motivo anterior, se debe concluir que no se incurrió en los errores de derecho que se denuncian, haciendo una correcta aplicación de la normativa aplicable; razones que llevan a desestimar el recurso en esta etapa procesal por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y normas citadas, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción el cuatro de noviembre de dos mil veintidós.



Regístrese y devuélvase.

Rol N° 152.940-2022.-



YXHVDZQXFV

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., Diego Gonzalo Simpertigue L. y Ministra Suplente María Carolina Uberlinda Catepillán L. Santiago, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

